

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Servidor Público y particulares por la comisión de falta administrativa grave.

Expediente: SUE/PRA/182/2023

Tepic, Nayarit; a diecisiete de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número de expediente señalado al rubro derecho, iniciado por la **Titular del Órgano Interno de Control del sistema para Desarrollo integral de la Familia en Funciones de Autoridad Investigadora del Estado de Nayarit**, en el expediente de investigación número ***** , iniciado en contra el **ciudadano ******* , en su carácter de **servidor público**, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**; se dicta sentencia al tenor siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	pág.
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
A) Autoridad Investigadora:	2
B) Autoridad Substanciadora:	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	4
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	5
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	6
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	11
V. MEDIOS DE PRUEBA	13
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	14
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	16
VII.1. Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos.....	18
VIII. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	34
XI. RESOLUTIVOS	35

GLOSARIO

Autoridad Investigadora:	Titular del Órgano Interno de Control del sistema para Desarrollo Integral de la Familia en Funciones de Autoridad Investigadora del Estado de Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Autoridad Substanciadora de la de la Secretaria para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit.
Ente:	Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de Nayarit
Faltas administrativas:	La falta administrativa grave atribuida a las personas presuntas responsables previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en este asunto es desvío de recursos públicos .
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en este caso, identificado con la nomenclatura *****.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit
PRA:	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.
Presunto Responsable:	El Ciudadano ***** , en su carácter de Coordinador del Parque la Loma, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit.
Sala Unitaria Especializada:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

1. Acuerdo de radicación e inicio de la Investigación. El **catorce de febrero de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora, emitió acuerdo¹, por el que integró el expediente de investigación: ***** , – *en lo sucesivo expediente de investigación*–; así como la práctica de diligencias y requerimientos necesarios para establecer la verdad material.

¹ Visible a foja 1 del expediente de investigación

2. Cierre de investigación, Existencia y Calificación de Faltas Administrativas. Con fecha **cuatro y cinco de mayo de dos mil veintitrés**, una vez concluidas las investigaciones respectivas, la Autoridad Investigadora, dictó acuerdo² de cierre de investigación y calificó las conductas como faltas administrativas **graves**.

3. IPRA. El **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA identificado como: ***** , en el que señala que existen elementos para acreditar al Presunto Responsable la presunta comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, prevista en el artículo 54 de la Ley General.

Por lo que, la Autoridad Investigadora, a través, del oficio número SIDIFEN/OIC/362/2023³, el día **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, presentó ante la Autoridad Substanciadora, el IPRA número ***** , acompañado del expediente de investigación ***** , para el inicio del PRA.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.

1. Admisión del IPRA. En fecha **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**⁴, la Autoridad Substanciadora, admitió el IPRA y formó el expediente identificado como: ***** en lo sucesivo expediente de origen-, con lo que, inició la substanciación del PRA, así que, ordenó emplazar y citar a las partes, al desahogo de la Audiencia Inicial.

2. Desahogo de la Audiencia Inicial. La Autoridad Substanciadora, desahogo la Audiencia Inicial, de conformidad con la fracción V, del artículo 208, de la Ley General, al tenor de lo siguiente:

- **Audiencia Inicial**, celebrada en fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, de la cual se desprende que que el Presunto Responsable, compareció personalmente al desahogo de su Audiencia Inicial, la autoridad substanciadora, dio cuenta de que presentó de manera escrita, sus argumentos de defensa, así como, sus pruebas.

² Localizable a fojas 136 y 137 del expediente de investigación

³ Obra a foja 06 del expediente de investigación

⁴Visible a fojas 01 a 05 del expediente ***** , en adelante: expediente de origen

3. Envío del expediente al Tribunal. El **dos de octubre de dos mil veintitrés**, la Autoridad Substanciadora, mediante oficio **SHBG/DGJ/AS/564/2023**⁵, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente de origen para el trámite y resolución del presente PRA, al tratarse de la imputación de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, dispuesta en el artículo 54 de la Ley General.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción, turno y trámite. El **dos de octubre de dos mil veintitrés**⁶, la Secretaría General de este Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del expediente del PRA número *********, de sede administrativa, mismo que substanció la Autoridad Substanciadora, por lo cual, ordenó su registro, siendo registrado por su orden y turno con el número **SUE/PRA/182/2023 –en adelante expediente de trato-** y, en razón de la materia, lo turnó a esta Sala Unitaria Especializada, a efecto de que lo tramite y resuelva, de conformidad a derecho.

2. Acuerdo de asunción competencia y admisión a trámite. El **once de marzo de dos mil veinticuatro**⁷, esta Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo por el cual asumió competencia, admitiendo a trámite el expediente, para su tramitación y dictado de la resolución que en derecho corresponda.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **diez de junio de dos mil veinticuatro**⁸, se dictó acuerdo por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos del acuerdo referido, ordenándose el cierre del periodo probatorio.

⁵Visible a foja 1 del expediente SUE/PRA/180/2023

⁶Visible a foja 2 a foja 4 del expediente de trato.

⁷Localizable a fojas 6 a foja 8 del expediente de trato.

⁸Obra a fojas 18 a 20. ídem

4. Período de alegatos. En el mismo acuerdo del punto que antecede, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.

5. Cierre de instrucción. Concluido el período de alegatos, mediante acuerdo de fecha **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**⁹, se dio cuenta de la recepción de alegatos, por parte de la parte tercero, asimismo, se decretó el cierre de la instrucción ordenándose el estudio y verificación de las constancias que integran el expediente.

6. Turno a resolución. El día **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, esta Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo por el cual ordenó turnar el expediente para el dictado de la sentencia, para lo cual, determinó ampliar el plazo para su emisión, por un periodo adicional de treinta días hábiles, adicionales a los previstos en el artículo 209, fracción IV, de la Ley General. Recibiendo la constancias del PRA, por parte de la Coordinación de Notificadores, el día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, derivado de la notificación del acuerdo de turno a resolución a las partes.

En ese sentido, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria Especializada, es competente para conocer y resolver el presente PRA radicado bajo el número **SUE/PRA/182/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracciones III, segundo párrafo, y IV, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 5 fracciones III, IV, V y VIII; 7 fracción III, 19 fracciones I, II, III, IV y XVII, 42, 43, 44, fracciones I, III y X; 45 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021, TJAN-P-033/2021, así como al punto de Acuerdo CUARTO, del

⁹ Visible a foja 32. ídem

Acuerdo General número TJAN-P-01/2023, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Ello, en razón, de que la Sala Unitaria Especializada, es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, parte integrante del Sistema Local Anticorrupción en carácter autoridad resolutoria; respecto de aquellas presuntas infracciones, que la Autoridad Investigadora califique como faltas administrativas graves.

Como, se ha referido, el PRA se tramita y desahoga por la presunta infracción al artículo 54 de la Ley General; que corresponde a la falta grave prevista de **desvío de recursos públicos**.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento se regulan, en los artículos 196 y 197, de la Ley General, en ese sentido, se considera por esta Sala Unitaria Especializada, que, también, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 230, fracción I, de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria conforme al artículo 118 de la Ley General, el cual, resulta coincidente con el criterio de la Tesis de rubro y texto siguiente: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”***

Del análisis a las constancias que obran en el expediente, así como, del escrito de argumentos de defensa, que presentó el Presunto Responsable, el día veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en que compareció al desahogo de su audiencia inicial, no se advierte que se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, en el presente PRA.

III. HECHOS MOTIVOS DE LAS RESPONSABILIDADES. En este apartado, habrán de establecerse los hechos que se le imputan al Presunto Responsable, para finalmente establecer cuáles fueron los argumentos de defensa y las pruebas hechas valer por la misma; en ese tenor, la Autoridad Investigadora en IPRA, estableció en el acápite identificado como: ***“V. HECHOS”*** lo siguiente:

“...

V. HECHOS

PRIMERO.- Con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, se recibe dentro de las oficinas del Órgano Interno de Control **memorándum número SGA/93/2021**, el cual va dirigido al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Mtro, [nombre persona protegido], y al Titular de la Unidad Jurídica, el Lic. [nombre personal protegido], con copia para el Órgano Interno de Control En memorándum, hacen referencia sobre las cuotas de recuperación que se dejaron de recaudar y de los cuales se tienen adeudos, de la Coordinación del Parque la Loma de un restaurante que tiene por nombre "Mimossa", del ejercicio fiscal dos mil veinte.

Según informa la Coordinación de Recursos Financieros, existe un adeudo pendiente de pago de los meses marzo, abril y mayo del año dos mil veinte, en donde se expresa que no existe ningún tipo de depósito por parte del restaurante "Mimossa" En ese sentido, la misma Coordinación de Recursos Financieros, expresa que se cuentan con seis depósitos recibidos en los meses de febrero a abril del año dos mil veintiuno, y con esto se cubren los meses de octubre a diciembre y enero a marzo de dos mil veintiuno, exponiendo que por los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil veintiuno se dejaron de recibir esos depósitos, por lo que concluyen que se tienen el adeudo de esos meses. También se hace mención que se tienen dos depósitos por la cantidad de \$7.000,00 (Siete mil pesos 00/100 M.N) cada uno, estos fueron recibidos en el mes de octubre.

SEGUNDO. De los anexos que contiene el memorándum número SGA/93/2021, existen contratos de arrendamientos dentro los cuales lo suscriben por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, él Lic. [nombre personal protegido], quien fungía como Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y por otra parte, como arrendatario la C. [nombre personal protegido], con fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve.

En dicho instrumento contractual, en su cláusula segunda establece el monto que se deberá cubrir de manera mensual, fijando una cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), del mismo modo también establece en su cláusula cuarta respecto a la vigencia, la cual será de fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve al nueve de septiembre del año dos mil veinticinco.

TERCERO.- Con fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós, se realiza el acuerdo de radicación e inicio de investigación, dentro del cual en su acuerdo número tercero, se ordena girar el oficio número SIDIFEN/OIC/131/2022, a la Unidad jurídica, para que remita en copias certificadas todos los convenios y contratos que se tengan con en su registro a favor del locatario "Restaurante Mimossa, ya que dentro del memorándum número SGA/93/2021, nos remiten copias simples de los contratos de arrendamientos..

CUARTO.- Con fecha veinte de abril del año dos mil veintidós, se realiza acuerdo de recepción de información, dentro del cual se le tiene dando respuesta a la Subdirección General Administrativa mediante memorándum número SGA/194/2022 remitiendo en copia certificada el memorándum número SGA/93/2021 que fue dirigido a la Dirección General y Unidad Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Del mismo modo se le tiene dando atención a la solicitud de información al Unidad Jurídica mediante memorándum número UJ/102/2022, dentro del cual nos remite en copia certificada todos los contratos que se tienen celebrados con el comercio "Restaurante Mimossa" el cual se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la Coordinación del Parque la Loma.

Por lo tanto, tal como lo establece los artículos dieciséis y treinta y uno de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social que a la letra dice:

LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 16.- El Gobierno del Estado contar con un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonios propias, que se denominara Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, el cual ser el organismo rector de la Asistencia Social y tendrá como objetivos la promoción de la Asistencia Social, prestación de servicios en ese campo le promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables. (Énfasis añadido).

En el artículo anterior se establece el fundamento legal por el cual se crea el Sistema para al Desarrollo Integral de la Familia, siendo un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio propio, reconocido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en su artículo cuarenta y dos, que nos habla sobre la figura de los Entes dentro la Administración Pública Estatal, por lo tanto al tener su creación dentro de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, en su artículo veintidós hace referencia de los órganos superiores que a la letra dice:

Artículo 22.- Para el estudio planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Organismo contará con los siguientes órganos superiores:
I.- Patronato;
II.- Junta de Gobierno, y
III.- Dirección General
[...]
(Énfasis añadido)

Como puede entenderse, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, designa un espacio para reconocer a los órganos superiores que tendrán las facultades para dar atención a los asuntos que sean competencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por lo que podemos apreciar dentro de la fracción tres, nos dice que uno de esos órganos superiores será el Director General, ahora bien, del mismo modo la Ley, le entrega facultades al Director General tal como lo podemos advertir en el artículo treinta y uno, que a la letra dice:

Artículo 31.- El Director General tendrá las siguientes facultades:
I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;
II.- Presentar a la Junta de Gobierno, los informes y estados financieros bimestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formulen el Comisario y el Auditor Externo.
III.- Presentar al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno
III.- Presentar al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del organismo.
IV.- Proponer a la Junta de Gobierno, la designación y remoción de los servidores públicos superiores, así como designar y remover libremente a los demás servidores públicos del Organismo.
V. Expedir o autorizar los nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales.
VI.- Plantear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno
VII.- Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean dispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;
VIII.- Actuar en representación del Organismo con facultades generales para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes v
IX.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores. (Énfasis añadido)

Como puede verse dentro de este artículo la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social concede de facultades a la persona que figure como Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y es en su fracción VII, que le permite celebrar contratos siempre y cuando estos sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo.

Por lo tanto, tal y como se establece en el artículo quince, fracción trece, del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que a la letra dice:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
Artículo 15. Atribuciones del Director General. Al frente de la Dirección General habrá un Titular que además de las Facultades otorgadas en el artículo 31 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, tendrá las siguientes atribuciones:

I. [...]

XIII.- Suscribir los contratos convenios y acuerdos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del SIDIFEN

suma a esto lo establecido en los Lineamientos de Ingresos Propios del Sistema para Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, ya que dentro de su objetivo general establece lo siguiente:

LINEAMIENTOS DE INGRESOS PROPIOS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

I.- OBJETIVO GENERAL

Establecer los lineamientos para la captación, registro, aplicación, evaluación y control de los ingresos propios por lo servicios que otorgan las unidades administrativas dependientes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit en la particular y la ciudadanía en general tenga certeza de que los recursos públicos son obtenidos y aplicados bajo esquemas normativos cierto, confiables, claros y precisos.

Artículo 1.

El presente manual es de observancia obligatoria para todos los servidores público del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia, en las que sus actividades se relacionen con los servicios que presta éste y por los cuales obtiene recursos pecuniarios.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, cuenta con normativa interna que le permite realizar cobros en las diferentes Coordinaciones que conforman dicha institución, tan es así que dentro de los lineamientos que nos anteceden, en su apartado seis punto uno, nos habla sobre la captación de los ingresos, por lo que de su artículo número cinco, que a la letra dice:

VI.1. CAPTACIÓN DE LOS INGRESOS PROPIOS

Artículo 5.

El SEDIF obtendrá ingresos propios por los servicios que presta al público, una vez cubiertos los requisitos y formalidades establecidas en el manual de trámites y servicios aprobado, por conducto de las unidades operativas siguientes

- 1.- CENTRO DE CAPACITACIÓN DIF NAYARIT
 - 2.- CENDI "NIÑOS UNIDOS
 - 3.- CASA DEL ABUELO
 - 4.- PAMAR (PROGRAMA DE ATENCIÓN A MENORES Y ADOLESCENTES EN RIESGO)
 - 5.- FUNERARIA DE LA GENTE (sic)
 - 6.- ALBERCA DE LA GENTE (CENTRO DE RECREACIÓN) (sic)
 - 7.- ESTACIONAMIENTO SEPLAN (sic)
 - 8.- CENTRO DE FOTOCOPIADO SEPLAN (sic)
 - 9.- PARQUE LA LOMA
 - 10.- AUTO LAVADO
 - 11.- FOMENTO A LAS ARTESANIAS
 - 12.- CREE (CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL)
 - 13.- DONACIONES, HERENCIAS, LEGADOS U OTRAS FORMAS JURÍDICAS QUE LA LEY DISPONE PARA ADQUIRIR BIENES Y DERECHOS PATRIMONIALES
- (Énfasis añadido)

Como puede apreciarse de lo anterior, la Coordinación del Parque la Loma, puede generar ingresos propios los cuales se encuentran establecidos dentro de los Lineamientos de Ingresos Propios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, por lo que una vez analizados los artículos veintidós, treinta y uno, fracción cinco de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, como también el artículo, quince, fracción trece del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, de fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho, todo esto para acreditar los contratos que se suscriben con los comerciantes y que estos mismos generan ingresos para la Coordinación del Parque la Loma, los cuales son en beneficio para alcanzar los objetivos y metas de la Institución.

De lo anterior se destaca que con fecha de veinte de enero del año dos mil veinte se realizó un Convenio de modificación respecto del contrato de arrendamiento de fecha nueve de septiembre del dos mil diecinueve, que celebra el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, representado por su Director General el Lic. [nombre personal protegido], con la C. [nombre personal protegido], dentro del cual se modifica la cláusula cuarta de vigencia, la cual de estar de nueve de septiembre del año dos mil diecinueve a nueve de septiembre del año dos mil veinticinco, quedó

de nueve de septiembre del año dos mil diecinueve a diecinueve de septiembre del año dos mil veintiuno.

QUINTO. Con fecha tres de mayo del año dos mil veintidós, se giró el oficio número SIDIFEN/OIC/152/2022, a la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, dentro del cual se le solicita remita, en copia certificada el oficio con el que se autorizaron las condonaciones a los comercios que se encuentran dentro de la Coordinación del Parque la Loma, esto con la intención de conocer los actos administrativos que realizó el Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, dando atención a los acuerdos que se celebraron el día veinticinco de junio del año dos mil veinte, en la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno.

SEXTO.- Con fecha nueve de mayo del año dos mil veintidós, se recibe el memorándum número D.G./333/2022, dando respuesta al oficio número SIDIFEN/OIC/152/2022, respecto a que remita en copia certificada el documento que se suscribió en el cual se autorizarán las condonaciones a los comercios que se encuentran establecidos dentro de la Coordinación del Parque la Loma, a lo que expresan **no se encontró registro alguno de la información solicitada**.

SÉPTIMO.- Con fecha doce de mayo del año dos mil veinte, se recibe el memorándum número SGA/261/2022, por parte de la Subdirección General Administrativa, dentro del cual da respuesta al oficio número SIDIFEN/OIC/153/2022, en el que se le solicito remita en copia certificada un documento en el cual se haya autorizado la condonación de los pagos a los comercios del Parque la Loma, por parte de la Dirección General, a lo que nos remite lo siguiente.

1.- Memorándum número SGA/080 de fecha cinco de agosto del año dos mil veinte.

Dicho memorándum va dirigido al C. [nombre personal protegido], Titular de la Coordinación del Parque la Loma, en el que la Subdirectora General Administrativa, le solicita que derivado del **Memorándum número 551000/374/2020**, en el que se **autoriza la condonación** de la Coordinación por los meses de abril, mayo y junio, por lo que se le solicita realizar un listado de los ingresos que dejó de recaudar en el periodo de la Contingencia por el Covid-19, el cual deberá entregarlo el día Lunes diez de agosto del año dos mil veinte, a la Subdirección General Administrativa.
(Énfasis añadido)

El memorándum que remite la Subdirección General Administrativa, con número SGA/080 es un claro indicio de dos cosas, la primera es que da a conocer el número de oficio con el cual se da la orden de realizar las condonaciones de los pagos a los comercios del Parque la Loma, dos de los meses, de abril, mayo y junio, que es el número 551000/374/2020, suscrito por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Segundo, que existe una firma autógrafa de recepción del documento, por parte del Titular de la Coordinación del Parque la Loma, el C. Presunto Responsable, en el que se puede entender que acato la indicación de las condonaciones a los comercios que se encuentran dentro de la Coordinación del Parque la Loma.

2.- Diligencia de solicitud de información por parte de la Subdirección General Administrativa a las áreas de Dirección General y Coordinación del Parque la Loma.

a) Mediante el memorándum número SGA/256/2022, de fecha once de mayo del año dos mil veinte, que suscribe la Titular de la Subdirección General Administrativa, dirigido a la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia, en el cual le solicita a la Dirección General

que remita en copia certificada la autorización de la Condonación de los pagos de las mensualidades de abril, mayo y junio, a los comercios, autorización que se realizó mediante memorándum número 551000/374/2020, por lo que con fecha doce de mayo del año dos mil veinte, la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, da respuesta a la solicitud de información mediante memorándum número D.G./345/2022, en el que expresa que se encontraron cuatro copias de oficios con el número 551000/374/2022 (sic), dirigido a la Coordinación de CENDI, Centro de Capacitación, Casa del Abuelo, y PAMAR, dentro de los cuales el L.R.C. ***** autoriza la suspensión temporal de actividades y servicios de atención, así como la condonación de las mensualidades correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, sin embargo no se cuenta con el oficio dirigido a la Coordinación del Parque la Loma.

b) Con fecha once de mayo del año dos mil veintiuno, la Subdirección General Administrativa giró el memorándum número SGA/257/2022, a la Coordinación del Parque la Loma, en el cual le solicita que remita el oficio de autorización de las condonaciones a los comercios internos, el cual fue realizado por parte de la Dirección General, con número de oficio 551000/374/2020, por lo que mediante oficio número 023/2022, que suscribe el Titular de la Coordinación de Parque la Loma en lo que expresa, que una vez revisado el archivo de su Coordinación, no se encuentra dicha documentación.

OCTAVO.- Con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, mediante el oficio número SIDIFEN/OIC/358/2022, se le solicita al Titular de la Coordinación del Parque la Loma para que remita la respuesta que realizó su Coordinación respecto al memorándum número SGA/080, donde se le solicita un listado de los ingresos que se dejaron de recaudar los meses de abril, mayo y junio, la que responde mediante el oficio número 102/2022, expresando que dicho oficio no se tiene en el parque, expresando que solo el parque cuenta con la circular 002/PL-D, el cual hace referencia a una condonación que se realizó en el mes de agosto del año dos mil veintiuno.

NOVENO.- Con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, se giró el oficio número SIDIFEN/OIC/359/2022, a la Subdirección General Administrativa, dentro del cual se le solicitó el oficio de respuesta que giró el C. [Presunto Responsable], Titular de la Coordinación del Parque la Loma, al memorándum número SGA/080 de fecha cinco de agosto del año dos mil veinte, a lo que mediante memorándum número SGA/005/2023, expresa la Titular de la Subdirección General Administrativa, que se realizó una revisión exhaustiva a los archivos que obran dentro de la Subdirección General Administrativa, por lo que no se encontró documento alguno recibido por la Coordinación del Parque la Loma, que brinde respuesta al memorándum número SGA/080, de fecha cinco de agosto.”

En tanto que en el apartado “**VII INFRACCIÓN IMPUTADA**”, estableció que los hechos transcritos actualizan las hipótesis previstas en los artículos 54 de la Ley General, de donde se desprende que la Autoridad Investigadora imputa al Presunto Responsable, la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. De conformidad con el artículo 113 de la Ley General, que establece en lo que incumbe a

la presente motivación, que la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, se obtiene del IPRA admitido, que los hechos controvertidos en el caso concreto, radican en que al Presunto Responsable, se les atribuye la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**.

En el asunto en trato, se plantea por parte de la Autoridad Investigadora, que el Presunto Responsable, en el ejercicio del cargo de Coordinador del Parque la Loma, adscrito al Desarrollo Integral de la Familia, del Gobierno del Estado de Nayarit; autorizar al restaurante Mimossa la condonación de los meses de abril, mayo y junio del año dos mil veinte.

Por su parte, el presunto responsable, de manera esencial argumentó, a través, del escrito de defensa que presentó ante la Autoridad Substanciadora, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, que:

- **En cuanto al procedimiento.** Esencialmente refiere que la autoridad investigadora no invoca cual es la infracción supuestamente infringida, considerando que no hay disposición que soporte el argumento de esta autoridad, por lo que estima que es infundada un por consecuencia no motivada la presunción de responsabilidades administrativas imputada.
- **En cuanto a la calificación de la falta como grave.** Que la Autoridad Investigadora, tiene una apreciación errónea en la calificación de la falta, pues los hechos no se adecuan al tipo de abuso de función.
- **Único.** (lo plantea relativo al fondo de la falta administrativa grave). Estima que es improcedente que se le instaure un procedimiento administrativo, cuando su participación consistió en atender y aplicar una orden de condonación que se emitió durante la contingencia pandémica, razón por la que el parque limitó el ingreso de visitantes, que la autoridad investigadora reconoce la existencia del memorándum 551000/374/2020, en el cual el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, autorizó condonación de pago de renta aludido a los meses de abril, mayo y junio, de tal manera que, si en la búsqueda de información la autoridad detecto documentos similares donde se ordena la condonación a otras unidades administrativas similares a la Coordinación del parque la loma, y que una de las medidas sanitarias de la contingencia

pandémica fue no salir de casa, es entendible que a los negocios de la loma se les consideraría dentro de esa medida administrativa.

V. MEDIOS DE PRUEBA. La Ley General, establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves.

Así, el artículo 209, de la Ley General, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones V, VI y VII.

En este sentido, es claro que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la audiencia inicial y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes; por su parte, el artículo 194, fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona señalada Presunta Responsable al momento de emitir su IPRA.

Así, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1 De la Autoridad Investigadora. En su IPRA estableció un apartado identificado como "**IX. MEDIOS DE PRUEBA**", en el cual ofreció los medios probatorios listados; posteriormente al momento del desahogo de la audiencia inicial, ratificó el IPRA en sus términos, así como sus pruebas.

Como resultado de lo anterior, esta Sala Unitaria Especializada, analizó, precisó, admitió y desahogó dichas probanzas, en los términos del acuerdo de fecha **diez de junio de dos mil veinticuatro**.

V.2. Del Presunto Responsable. Como quedó asentado en el acta de fecha **diez de junio de dos mil veinticuatro**, el Presunto Responsable ofreció dos pruebas documentales públicas, las cuales fueron analizadas, y admitidas en el acuerdo en cita.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor de los Presuntos Responsables, se debe de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas –*pertinencia y que no sean contrarias a derecho*- valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada –*defensa técnica o formal por un defensor*–, además, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica. En ese sentido, esta Sala Unitaria Especializada aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica.

Asimismo, del artículo 130¹⁰ de la Ley General, se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, la libertad de la prueba es amplia, más no ilimitada, dado que, todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, además de cumplir con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad en la obtención de la misma;

¹⁰ **Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

en el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada, precisa que las pruebas ofrecidas por las partes fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

De modo que, debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la Autoridad Investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 165 y 166 de la Ley General.

VI.1. De la Autoridad Investigadora. Esta Sala Unitaria Especializada, del acuerdo de fecha **diez de junio de dos mil veinticuatro**, se desprende que a la Autoridad Investigadora, le admitió las pruebas documentales públicas, la cuales tienen **valor probatorio pleno** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la **Jurisprudencia** número 226, que se lee: “**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO**”. *Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*”¹¹.

VI.2. del Presunto Responsable. Como ya se narró en líneas precedentes, se le admitieron los medios de convicción consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal humana.

Al respecto, se advierte que, en términos de la Ley General, la presunción legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en

¹¹ Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Dicho lo anterior, se procede a realizar el análisis y alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acredita la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. Una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas en el presente PRA, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada reitera que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad

punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es, el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, **la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, a través, de la asociación del modo, tiempo y lugar, referente a la acción.**

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”**,¹² emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

Pudiendo afirmar que **se cumple con el principio de tipicidad cuando se da la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis de la falta administrativa grave, descrita en la ley y el hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.**

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas y argumentos aportados por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones

¹² Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

Bajo esa premisa, se analizan en primer término, los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones, a cargo del presunto responsable.

VII.1. Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos.

Como se ha reiterado, la Autoridad Investigadora imputa al Presunto Responsable, la presunta comisión de la falta administrativa grave de **recursos públicos**, por lo que es necesario precisar lo que dispone el artículo 54 de la Ley General:

“Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.”

De ahí que para que un servidor público, incurra en la comisión de la falta administrativa grave, de **desvío de recursos públicos**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

- **Primer elemento.** carácter de servidor público,
- **Segundo elemento.**
 1. Que autorice, solicite o realice actos.
 2. Que dichos actos consistan en la asignación o desvío de recursos públicos.
 3. Y que dichos recursos públicos sean: materiales, humanos o financieros.
- **Tercer elemento.** Que tales conductas se realicen sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En ese sentido, la autoridad Investigadora, determina que el Presunto Responsable, actualiza la presunta comisión de la falta administrativa grave, de desvío de recursos públicos, al acreditar los elementos siguientes:

- **Elemento uno.** Calidad de servidor público

- **Elemento dos:** Autorice,
- **Elemento tres:** Desvío de recursos públicos financieros, y
- **Elemento cuatro:** Sin fundamento jurídico.”

Así que, una vez identificada, la conducta típica que con la que el Presunto Responsable, presuntamente actualiza la infracción de desvío de recursos públicos, se procede a su análisis, al tenor siguiente:

VII.1.1. Primer elemento. La calidad específica del Presunto Responsable como servidor público. En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal¹³, 3 fracción XXV, de la Ley General y 122, de la Constitución Local, de los cuales se concluye que la o el servidor público, es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado *–federal, estatal o municipal–*.

Ahora bien, atendiendo a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en su IPRA, para acreditar la calidad específica de servidor público del Presunto Responsable, se obtiene:

Se encuentra acreditado el carácter de Servidor público, del **Presunto Responsable**, a través, de las pruebas siguientes:

- a. **Documental pública**, consistente en copia certificada del nombramiento de fecha **veinte de septiembre de dos mil diecisiete**, suscrito por la otrora directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, a través del cual, designó al Presunto Responsable como Coordinador del nuevo Parque La Loma¹⁴.
- b. **Documental público**, consistente en copia certificada del **Formato Único de Personal** de fecha **veinte de septiembre de dos mil diecisiete**, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, del que se obtiene que, en dicha fecha, se registró el ingreso del Presunto Responsable, al servicio público, como servidor público en su carácter de Coordinador del Parque La Loma.

¹³ Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

¹⁴ Prueba documental pública visible a foja ciento cinco del expediente de investigación.

- c. **Documental público**, consistente en el **Formato Único de Personal** de fecha **dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno**, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, del que se obtiene que, en dicha fecha, se dio de baja al Presunto Responsable, del referido sistema.

Documentales públicas que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el Considerando VI de esta Sentencia, en términos de los artículos 130, 131, 133, 138, 158, 159, resulta suficientes para **acreditar el carácter de servidor público**, del Presunto Responsable, en el periodo del veinticinco de junio de dos mil diecinueve al dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

En esa tesitura, se encuentra **plenamente acreditado** al Presunto Responsable, dentro del presente PRA, el **primer elemento de tipicidad**, de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

VII.1.2 Segundo elemento. Que el servidor público autorice el desvío de recursos públicos financieros. Al efecto la Autoridad Investigadora expone lo siguiente:

**“VII.II CONDUCTA IMPUTADA
ELEMENTO DOS. AUTORIZACION.**

El C. Presunto Responsable, en su calidad de ex servidor público, como titular de la Coordinación del Parque la Loma, realizó la condonación de los pagos de las mensualidades de los meses de abril, mayo, junio del año dos mil veinte, al Restaurante Mimossa, esto es así, ya que como se establece dentro de la redacción del acta de la Junta de Gobierno, de fecha veinticinco de junio del año dos mil veinte, en su Segunda Sesión Ordinaria, en su punto seis del orden del día, el cual fue llamado como Asunto Generales, dentro del inciso b, se expresa lo siguiente: “informe de la autorización de Condonación de pagos de mensualidades de comercios del Parque la Loma”, ahora bien, en dicho inciso se habla sobre la autorización por parte de la Dirección General, de la Condonación de los pagos de mensualidades de comercios del Parque la Loma, al igual que las Coordinación de PAMAR, CECAP y CENDI, al disminuir sus ingresos propios, desde el inicio de la pandemia hasta que se vuelva a la normalidad, por lo tanto se tendrá que informar lo que se dejó de percibir.

*Ahora bien, cabe resaltar que de las diligencias de investigación que se encuentran establecidas dentro del expediente SIDIFEN/OIC/INV/002/2022, se desprende que el L. R. C. (Nombre personal protegido), quien fungía como Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, realizó el oficio número **551000/374/2020**, contiene la autorización para la suspensión temporal de actividades y servicios de atención de la Coordinación a su cargo, a partir de la fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, como también la condonación de las mensualidades correspondientes a abril, mayo y junio debido a la contingencia sanitaria por el Covid-19, de acuerdo a la disposición al decreto Administrativo del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, emitido el día dieciséis de marzo del año dos mil veinte.*

De lo anterior narrado se encontraron cuatro oficio con la numeración **551000/374/2020** que suscribió el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, dirigido a las siguientes Coordinaciones: CENDI, Centro de Capacitación, Casa del abuelo y PAMAR, sin embargo, no se encontró el dirigido a la Coordinación del Parque la Loma, por lo tanto, se le solicitó al Titular de la Coordinación del Parque la Loma, para que informe si dentro de sus archivos obra el oficio **551000/374/2020** a lo que la respuesta fue que no se encontró oficio alguno con dicha descripción, por lo tanto dicho oficio nunca se realizó por parte de la Dirección General.

Ahora bien, de lo anterior descrito es de suma importancia dejar en claro que la única autoridad que puede generar las condonaciones dentro del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, es el Director General, en su artículo 15, fracción dieciséis, que a la letra dice:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

"Artículo 15. Atribuciones del Director General. Al frente de la Dirección General. Habrá un Titular que además de las facultades otorgadas en el artículo 31 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XVI. Condonar o exentar, total o parcialmente pagos o adeudos que se generen por los servicios que se prestan a los grupos sociales vulnerables con alto grado de marginación y bajos ingresos..."

Por lo tanto es el único servidor público que puede realizar dichas autorizaciones, y como ha quedado acreditado, la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no giró el oficio de autorización de las condonaciones a la coordinación de parque la Loma.

La confirmación por la cual se acredita que el C. Presunto Responsable, quien fuese Titular de la Coordinación del Parque la Loma, autorizó los pagos de las mensualidades de abril, mayo y junio del año dos mil veinte, será de la siguiente manera:

1. Derivado del memorándum número SGA/93/2021.

El memorándum SGA/93/2021, es la base que da inicio a la presente investigación, pero también es un documento clave con el cual se acredita que el **C. Presunto Responsable**, autorizó la condonación de los pagos de las mensualidades de los meses de abril, mayo y junio del año dos mil veinte, esto es así ya que dentro de su punto número dos, expresa que a consideración de la Coordinación Financiera (Coordinación encargada de llevar control y registros de los ingresos y egresos que se generan dentro del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia), expresa que no existe ningún depósito de los meses de marzo, abril y mayo, por parte del Restaurante Mimossa, ya que expresamente la Contadora expresa que existe una autorización de condonación en una Junta de Gobierno.

2. Derivado del memorándum número SGA/080.

En dicho memorándum que suscribe la Titular de la Subdirección General Administrativa, con fecha cinco de agosto del año dos mil veinte, se les solicita al C. **Presunto Responsable**, Titular de la Coordinación del Parque la Loma, informe mediante un listado de ingresos que dejó de recaudar los meses de abril, mayo y junio, la cual recibe de puño y letra el C. Presunto Responsable.

Al momento de recibir un documento oficial, dentro del cual se le solicita que remita información que comprende sobre tus actividades que has realizado, se da por manifiesto que dicha actividad se realizó, la cual fue autorizar al restaurante Mimossa la condonación de los meses de abril, mayo y junio del año dos mil veinte. Sin contar con el oficio de autorización por parte de la Dirección General de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

ELEMENTO TRES. DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS (FINANCIEROS).

AL C. Presunto Responsable, se le atribuye la acción de desvió de recursos públicos, ya que como se argumentó en el elemento dos, al momento de autorizar las condonaciones de los meses de abril, mayo y junio del año dos mil veinte del Restaurante la Mimossa, como también, de los demás comercios, que se encuentran dentro de la Coordinación del Parque la Loma, se dejó de percibir la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y lo que resulte de la suma de los comercios que no pagaron las mensualidades antes descritas los meses de abril, mayo y junio del año dos mil veinte.

Ya que como puede verse en las diligencias de investigación mediante las solicitudes de información que se llevaron a cabo con los oficios SIDIFEN/OIC/152/2022, SIDIFEN/OIC/153/2022 y SIDIFEN/OIC/154/2022, a la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Subdirección General Administrativa y la Coordinación del Parque la Loma, respectivamente. Se les solicito que remitan en copia certificada el oficio o memorándum con el cual la Dirección General autorizo las condonaciones de las mensualidades de abril, marzo y junio del año dos mil veinte, a los comercios que se encuentran dentro de la Coordinación del Parque la Loma. Por lo que mediante de los memorándum número D.G. /333/2022, 020/2022 y SGA/261/2022, suscritos por la Dirección General del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia, coordinador del Parque la Loma, y la Subdirección General Administrativa, respectivamente, lo cual tanto la Dirección General como la Coordinación del Parque la Loma en donde su respuesta fue la siguiente:

Dirección General (memorándum D.G./333/2022)

"... Una vez revisados los archivos de esta Dirección General, no se encontró registro alguno de la información solicitada".

Coordinación del Parque la Loma (oficio 020/2022)

"... Se ha hecho una búsqueda exhaustiva a los archivos en esta Coordinación del Parque la Loma sin encontrar el documento en mención, por tal motivo no se cuenta con la documentación solicitada, ni soporte documental que lo compruebe."

Por lo tanto, los recursos que se dejaron de percibir los meses de abril, mayo y junio del año dos mil veinte, en los ingresos propios de la Coordinación del Parque la Loma, referente al Restaurante Mimossa por la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.n.) y lo que resulte de los comercios que se encontraban registrados los meses de abril, mayo y junio del año dos mil veinte, generando un impacto al patrimonio del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia."

En asunto en trato, a partir de la imputación, se advierte que la Autoridad Investigadora, imputa que el Presunto Responsable, autorizó la condonación de los pagos de mensualidades de comercios del Parque la Loma, de los meses de abril, mayo y junio del año dos mil veinte, particularmente al restaurante Mimossa, elemento típico, que se desprende no se encuentra debidamente acreditado en términos de los artículos 20, Apartado V, de la Constitución y 135 de la Ley General.

Derivado que, del caudal probatorio, que se expone por la Autoridad Investigadora y debidamente valorado por esta Sala Unitaria Especializada, **se obtiene que no existe**, documento que acredite de forma fehaciente y con grado de certeza jurídica, la corroboración de que

en los hechos existió una conducta de autorización (acción) desplegada por parte del Presunto Responsable,

En esa tesitura, se considera necesario analizar y valorar las pruebas documentales públicas, base de la imputación de la Autoridad Investigadora, las cuales, se valoran a continuación:

- d. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la **Acta de la Junta de Gobierno**, de fecha veinticinco de junio del año dos mil veinte, de la Segunda Sesión Ordinaria, en el que en el Orden del Día a Punto Seis, de los Asuntos Generales, a inciso B, se expresó lo siguiente: Informe de la Autorización de la Condonación de pagos de mensualidades de comercios del Parque La Loma, en el que se determinó sobre la autorización por parte de la Dirección General, de la condonación de pagos de mensualidades de comercios del Parque La Loma, al Igual que las Coordinación de PAMAR, CECAP y CENDI.

*“6.b.) Informe de la autorización por parte de Dirección General de la Condonación de pagos de mensualidades de comercios del Parque La Loma, al igual que las Coordinaciones de PAMAR, CECAP y CENDI al disminuir sus ingresos propios, desde inicio de la pandemia hasta que se vuelva a la normalidad, la Lic. ***** comenta que en el informe que se presente es importante especificar la cantidad que se dejó de percibir.”*

Entonces, a partir de la anotación de la manifestación consistente en que *Informe de la autorización por parte de Dirección General de la Condonación de pagos de mensualidades de comercios del Parque La Loma*”, lo que hace presumir, que la autorización derivaría de parte de la Dirección General, y no por parte del Presunto Responsable.

Prueba documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General, así como, con base en lo valorado en el Considerando VI, de esta Sentencia, y la que, hace patente, que, **contrario a lo expuesto** por la Autoridad Investigadora, en dicha prueba, se Desprende que el Presunto Responsable, no fue presente, y tampoco, tuvo participación.

Medio de convicción, del cual, no se advierte una condición que permita acreditar al Presunto Responsable, una conducta de acción, respecto de la imputación que formuló, la Autoridad Investigadora, por lo que no se tiene acreditado el elemento de autorizar, a que refiere la Autoridad Investigadora, por mayoría de razón.

- e. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del **memorándum número SGA/93/2021**, sin fecha con mata sellos

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

fechado en dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitido y suscrito por la Subdirectora General Administrativa, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit¹⁵, mismo que dirigió Director General, en el que hace saber lo siguiente:

Prueba, en la que se lee, lo siguiente: *“Aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo y a la vez para informar a Usted sobre el estatus del expediente del locatario “Restaurante Mimossa” del Nuevo Parque la Loma y que a Continuación se Detalla:*

- 1. Cabe hacer mención que desde la Administración pasada se dejaron de facturar los depósitos recibidos, el último mes facturado por cuotas de recuperación fue el mes de Septiembre del 2020 porque existía inconsistencia en el expediente.*
- 2. A consideración de la Coordinación Financiera se tiene un adeudo pendiente por cuotas de recuperación correspondiente a los meses de Marzo, Abril Mayo del ejercicio 2020, ya que no existe ningún depósito de ellos en estos meses, argumenta la Contadora de la Administración saliente que existe una autorización de condonación en una junta de gobierno.*
- 3. Según la Coordinación Financiera, existen 6 depósitos recibidos en los meses de febrero a abril del año en curso, por lo que quedaría cubierto los meses de octubre a Diciembre de 2020 y de enero a marzo del 2021.*
- 4. Por lo que en los meses de Abril, mayo, junio julio y Agosto del 2021 se dejaron de recibir depósitos por lo tanto también se adeudan estos meses.; hasta el mes de octubre se vuelven a recibir 2 depósitos más, por la cantidad de \$7,000.00 cada uno.*

Solicito a Usted, su valioso Apoyo y colaboración para que por su conducto se nos informe cual es contrato efectivo del locatario “Restaurante Mimossa” del Nuevo Parque la Loma o el nombre de la persona de a quien se le va a facturar los depósitos realizados por concepto de cuotas de recuperación, ya que a la fecha no existe ninguna indicación por parte de la Coordinación Jurídica.

Se anexa copia de la relación detallada con las fechas e importes de los depósitos recibidos pendientes de realizar factura y mandarlos a la cuenta de ingresos ya que en financieros se tienen considerados en la cuenta de Acreedores Diversos, por lo que se necesita respuesta inmediata, ya que estamos próximos al cierre del ejercicio fiscal.

Cabe mencionar que los importes fueron asignados por la Coordinación Financiera, ya que no existe ningún soporte de la Administración del Restaurante de la Mimossa.”

Prueba documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General, así como, con base en lo valorado en el Considerando VI, de esta Sentencia, y la que, hace patente, que, **contrario a lo expuesto** por la Autoridad Investigadora, en dicha prueba, no la emitió el Presunto Responsable, y nada dice o dispone, respecto, de que el Presunto Responsable, haya realizado autorización alguna.

¹⁵ Prueba documental pública visible a foja uno a dos del expediente de investigación.

Medio de convicción, del cual, no se advierte una condición que permita acreditar una conducta de acción por parte del Presunto Responsable, respecto de la imputación que le formuló, la Autoridad Investigadora, por lo que, **no se tiene acreditado el elemento de autorizar**, a que refiere la Autoridad Investigadora, en criterio de mayoría de razón.

- f. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del **memorándum número SGA/080**, de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, del cual se desprende, que fue suscrito por la Subdirectora General Administrativa, del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit¹⁶, mismo que dirigió al Presunto Responsable, en su carácter de Coordinador de Parque La Loma.

Prueba, en la que se lee, lo siguiente: *“DERIVADO DEL MEMORÁNDUM 551000/374/2020 ENVIADO POR EL LIC. [NOMBRE PERSONAL PROTEGIDO] DIRECTOR GENERAL, DONDE AUTORIZA CONDONACIÓN DE PAGO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA SU COORDINACIÓN POR LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO, LE SOLICITO REALIZAR LISTADO DE INGRESOS QUE DEJO DE RECAUDAR EN EL PERIODO DE CONTINGENCIA POR EL COVID-19, EL CUAL DEBERÁ ENTREGARLO EL DÍA LUNES 10 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, EN ESTA SUBDIRECCIÓN A MI CARGO.”*

Prueba documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General, así como, con base en lo valorado en el Considerando VI, de esta Sentencia, y la que, hace patente, que, **contrario a lo expuesto** por la Autoridad Investigadora, en dicha prueba, la Titular de la Subdirección General Administrativa, solo solicitó al Presunto Responsable, listara los ingresos que dejó de recaudar en el periodo de contingencia por el COVID-19, derivada de la autorización de condonación de pago de los servicios prestados por la coordinación de los meses de abril, mayo y junio, que emitió el Director General del Desarrollo Integral de la Familia, lo que presume que la autorización no la emitió el Presunto Responsable.

Medio de convicción, del cual, no se advierte una condición que permita acreditar una conducta de acción respecto de la imputación que formuló, la Autoridad Investigadora, por lo que no se tiene acreditado el elemento de autorizar, a que refiere la Autoridad Investigadora, por mayoría de razón.

¹⁶ Prueba documental pública visible a foja ciento dos del expediente de investigación.

Derivado de que, únicamente requirió al Presunto Responsable, el listado de los ingresos que se dejaron de recaudar en el periodo de contingencia por el COVID-19, sin que, se haya expresado, o se advierte que haya emitido una acción concreta para tal efecto.

- g. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del oficio número 551000/374/2020, de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, del cual se desprende, que fue suscrito por el Director General para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit¹⁷, mismo que dirigió a la Coordinadora CENDI DIF, en el cual, asentó lo siguiente:

Prueba de la que se desprende lo siguiente: "Con fundamento en el Capítulo Cuarto, Artículo 15 de las Atribuciones del Director General Fracción XVI, del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, autorizó la suspensión de actividades y servicios, así también la condonación de las mensualidades correspondientes a abril, mayo y junio a los alumnos del CENDI DIF Ciclo Escolar 2019-2020, debido a la contingencia sanitaria por el COVID-19; de acuerdo a la disposición del Secretario de Educación Pública y al Decreto Administrativo del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, [nombre propio protegido], emitido con fecha del 16 de marzo de 2020, velando por el bienestar y la protección de niñas y niños."

Prueba documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General, así como, con base en lo valorado en el Considerando VI, de esta Sentencia, y la que, hace patente, que, **contrario a lo expuesto** por la Autoridad Investigadora, de dicha prueba, se desprende que el Director General, se comunica con la titular de la **Coordinación del CENDI DIF**, a quién comunicó, que autorizó la suspensión temporal de actividades y servicios de atención en cada coordinación a partir del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, y la condonación de mensualidades correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, debido a la contingencia del COVID 19.

Medio de convicción, del cual, no se advierte una condición que permita acreditar una conducta de acción respecto de la imputación que formuló, la Autoridad Investigadora, al Presunto Responsable, al desprenderse que **no es un documento emitido** por el Coordinador del Parque la Loma, por lo que no se tiene acreditado el elemento de autorizar, a que refiere la Autoridad Investigadora, por mayoría de razón.

¹⁷ Prueba documental pública visible a foja ciento dos del expediente de investigación.

- h. **Documental pública**, Consistente en la copia certificada del oficio número 551000/374/2020, de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, del cual se desprende, que fue suscrito por el Director General para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit¹⁸, mismo que dirigió a la Coordinadora del Centro de Capacitación, del que, se desprende que asentó lo siguiente:

*“Con fundamento en el Capítulo 4, Artículo 15 de las Atribuciones del Director General Fracción XVI, del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, autorizó la suspensión de actividades y servicios de atención en la coordinación a su cargo, partir del 17 de marzo del año en curso, así también la condonación total de las mensualidades correspondientes a los meses de Abril, Mayo y Junio a los alumnos del Centro de Capacitación DIF del ciclo Escolar 2019-2020, y Febrero 2020-201, debido a la contingencia por **COVID-19**; ya que a partir del 20 de marzo se suspenderán temporalmente las clases de acuerdo a la disposición del Secretario de Educación Pública y el comunicado oficial del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, [nombre propio protegido], emitido con fecha del 16 de marzo de 2020, en apoyo a la economía de la familias.”*

Prueba documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General, así como, con base en lo valorado en el Considerando VI, de esta Sentencia, y la que, hace patente, que, **contrario a lo expuesto** por la Autoridad Investigadora, de dicha prueba, se desprende que, el Director General, se comunica con la titular de la **Coordinación del Centro de Capacitación**, a quién comunicó, que autorizó la suspensión temporal de actividades y servicios de atención en cada coordinación a partir del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, y la condonación de mensualidades correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, debido a la contingencia del COVID 19.

Medio de convicción, del cual, no se advierte una condición que permita acreditar una conducta de acción respecto de la imputación que formuló, la Autoridad Investigadora, al Presunto Responsable, al desprenderse que **no es un documento emitido** por el Coordinador del Parque la Loma, por lo que no se tiene acreditado el elemento de autorizar, a que refiere la Autoridad Investigadora, por mayoría de razón.

- i. **Documental pública**. Consistente en la copia certificada del oficio número 551000/374/2020, de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, del cual se desprende, que fue suscrito por el Director General

¹⁸ Prueba documental pública visible a foja ciento dos del expediente de investigación.

para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit¹⁹, mismo que dirigió al Encargado de la Coordinación PAMAR; en el que, asentó lo siguiente:

“Con fundamento en el Capítulo 4, Artículo 15 de las Atribuciones del Director General Fracción XVI, del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, autorizó la suspensión de actividades y servicios de atención en la coordinación a su cargo, a partir del 17 de marzo del año en curso, así también la condonación total de las mensualidades correspondientes a los meses de Abril, Mayo y Junio a los alumnos de los diferentes talleres que son impartidos, debido a la contingencia por COVID-19; y de acuerdo al Decreto Administrativo del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, [nombre propio protegido], emitido con fecha del 16 de marzo del presente año, velando por el bienestar y la protección de los adultos mayores.”

Prueba documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General, así como, con base en lo valorado en el Considerando VI, de esta Sentencia, y la que, hace patente, que, **contrario a lo expuesto** por la Autoridad Investigadora, de dicha prueba, se desprende que el Director General, se comunica con la persona Encargada de la **Coordinación PAMAR**, a quién comunicó, que autorizó la suspensión temporal de actividades y servicios de atención en cada coordinación a partir del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, y la condonación de mensualidades correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, debido a la contingencia del COVID 19.

Medio de convicción, del cual, no se advierte una condición que permita acreditar una conducta de acción respecto de la imputación que formuló, la Autoridad Investigadora, al Presunto Responsable, al desprenderse que **no es un documento emitido** por el Coordinador del Parque la Loma, por lo que no se tiene acreditado el elemento de autorizar, a que refiere la Autoridad Investigadora, por mayoría de razón.

- j. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del oficio número 551000/374/2020, de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, del cual se desprende, que fue suscrito por el Presunto Responsable, en su carácter de Director General para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit²⁰, mismo que dirigió a la Coordinadora de Casa del Abuelo; en el que, asentó lo siguiente:

“Con fundamento en el Capítulo 4, Artículo 15 de las Atribuciones del Director General Fracción XVI, del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, autorizó la suspensión de actividades y servicios de atención en la coordinación a su cargo, a partir del 17 de marzo del año en curso, así también la

¹⁹ Prueba documental pública visible a foja ciento dos del expediente de investigación.

²⁰ Prueba documental pública visible a foja ciento dos del expediente de investigación.

*condonación total de las mensualidades correspondientes a los meses de Abril, Mayo y Junio a los familiares de los adultos mayores, debido a la contingencia por **COVID-19**; y de acuerdo al Decreto Administrativo del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, [nombre propio protegido], emitido con fecha del 16 de marzo del presente año, velando por el bienestar y la protección de los adultos mayores.”*

Prueba documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General, así como, con base en lo valorado en el Considerando VI, de esta Sentencia, y la que, hace patente, que, **contrario a lo expuesto** por la Autoridad Investigadora, de dicha prueba, se desprende que el Director General, se comunica con la titular de la **Coordinación de la Casa del Abuelo**, a quién comunicó, que autorizó la suspensión temporal de actividades y servicios de atención en cada coordinación a partir del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, y la condonación de mensualidades correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, debido a la contingencia del COVID 19.

Medio de convicción, del cual, no se advierte una condición que permita acreditar una conducta de acción respecto de la imputación que formuló, la Autoridad Investigadora, al Presunto Responsable, al desprenderse que **no es un documento emitido** por el Coordinador del Parque la Loma, por lo que no se tiene acreditado el elemento de autorizar, a que refiere la Autoridad Investigadora, por mayoría de razón.

Pruebas documentales públicas, que hacen patente, que, contrario a lo expuesto por la Autoridad Investigadora, los actos de autorización, los emitió la otrora persona Titular de la Dirección General del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, en términos del artículo 15, fracción XVI del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; según se desprende de los analizados medios de convicción, en los que autorizó, lo siguiente:

- Condonación de mensualidades correspondientes a abril, mayo y junio a los alumnos del CENDI DIF, debido a la contingencia sanitaria por el Covid 19;
- Condonación total de mensualidades correspondientes a los meses de Abril, Mayo y Junio a los alumnos del Centro de Capacitación DIF, del ciclo Escolar ordinario 2019-2020 y Febrero 2020-2021, debido a la contingencia por COVID-19,

- Condonación total de las mensualidades correspondientes a los meses de Abril, Mayo Junio y Junio a los alumnos de los diferentes Talleres que son impartidos, debido a la contingencia sanitaria por el COVID-19, y
- Condonación total de las mensualidades correspondientes a los meses de Abril, Mayo y Junio a los familiares de los adultos mayores, debido a la contingencia por COVID-19.

Actos, que dan certeza jurídica, respecto de que, el Presunto Responsable, no emitió ninguna autorización en el caso concreto, respecto del restaurante Mimossa.

En razón de lo anterior, es dable referir, que de conformidad con los artículos 1, párrafos primero y tercero, 17, 20, apartado B, fracción I, de la Constitución y 135 de la Ley General, las pruebas que obran en el presente PRA, no son pruebas directas que permita demostrar la presunta responsabilidad del Presunto Responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XVIII, 194, fracciones V, VI y VII, y 135 de la Ley General.

Por lo que, en el asunto en trato, se actualiza el criterio de la tesis IV.2o.A.126 A, aislada en materia administrativa del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, contenido a tomo XX, página 1416, del rubro y tenor siguiente:

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.” [énfasis añadido].

En esa tesitura, en el elemento en estudio, por mayoría de razón dice, la Autoridad Investigadora, sostiene que el Presunto Responsable, emitió la autorización de la referida condonación, resulta que no acreditó que el Presunto Responsable, haya autorizado alguna condonación, lo que resulta de la confrontación entre lo dicho, frente a las pruebas documentales públicas valoradas y analizadas.

Por lo que, de conformidad con los principios de, honestidad, legalidad, verdad material, objetividad, imparcialidad, que rigen en el PRA, en términos de los artículos 109, fracción III, de la Constitución y 111 de la Ley General, a partir, de las pruebas consistentes en tres oficios fechados el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, todos con el oficio número 55100/374/2020, y que fueron individualizados por esta Autoridad Resolutora, de acuerdo con a quienes fueron dirigidos mediante las letras d, e, f y g, de ellas, se desprende, con grado de certeza jurídica, que el acto de autorización de condonación, válidamente se pudo haber llevado a cabo por el Director General del Desarrollo Integral de la Familia, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, lo que, legitimante, impide que se pueda inferir que el Presunto Responsable, haya realizado una conducta de autorización.

Lo anterior, implica, que si la Autoridad Investigadora, atribuyó al Presunto Responsable que la conducta que actualiza la hipótesis de tipicidad - autorizar- en estudio, respecto de la falta administrativa grave de desvío de recursos, condición o hecho que no se encuentra plenamente acreditada en autos, es decir, que la imputación resulta arbitraria y contraria, a los principios de objetividad, imparcialidad, verdad material y legalidad.

De modo que, esta Autoridad Resolutora, de conformidad con los artículos 1, párrafos primero y tercero, 14 y 16 de la Constitución, se encuentra impedida para subsumirse en las atribuciones y competencias de la Autoridad Investigadora, la cual tiene, un deber de cuidado especial, en el ejercicio de su atribución de investigador y actor en el PRA, tal y como se desprende de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, dispuestos en los artículos 109, fracción III, de la Constitución, 3, fracción XVIII, 16, fracción I, 90, 111, 112 y 194 fracciones V, VI y VII, de la Ley General.

En tal sentido, en términos del artículo 90, de la Ley General, la Autoridad Investigadora, es la autoridad del sistema de responsabilidades administrativas, **responsable de la oportunidad, exhaustividad y**

eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto, en ese sentido, deben determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público en la comisión de Faltas administrativas, requisitos que debe cumplir, si, o sí, el IPRA, de conformidad con los artículos 3, fracción XVIII, 100 y 194, de la Ley General.

Por tanto, la Autoridad Investigadora, en presente caso, se aparta del principio de **legalidad** y **tipicidad**, que son aplicables a la materia de responsabilidades administrativas y que se manifiestan como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida**. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, **se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa**, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, **la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar**, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad; resultando aplicable a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis de **Jurisprudencia P./J. 100/2006**²¹, de rubro y texto siguiente: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones*

²¹ Registro digital: 174326, Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia

correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Además, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la **indebida o incorrecta fundamentación** y motivación, que es **una violación material o de fondo**, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En este caso, existe una atipicidad, al no acreditarse el elemento de autorización en la persona del Presunto Responsable, que imputa la Autoridad Investigadora, lo que impide su **adecuación o encuadre en la hipótesis normativa**; esto es, existe un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, lo que se traduce en una violación al principio de tipicidad.

Por lo que, en el asunto en trato, la Autoridad Investigadora, no ofreció prueba apta, bastante pertinente y suficiente, de conformidad con los artículos 3, fracción XVIII, 90, 111, 130, 135, 194, fracción VII, de la Ley General, así como en apego a los principios de legalidad, objetividad,

imparcialidad, verdad material, que acredite y demuestre, más allá de toda duda, que el Presunto Responsable, realizó la condonación de pago alguno de mensualidades al restaurante la Mimossa.

De modo que, si la Sala Unitaria Especializada, arribara a conclusión tendente a tener por acreditada la conducta imputada al Presunto Responsable, a través, de la aseveración de la Autoridad Investigadora consistente en: *“Al momento de recibir un documento oficial, dentro del cual se te solicita que remita información que comprende sobre tus actividades que has realizado, se da por manifiesto que dicha actividad se realizó, la cual fue autorizar al restaurante Mimossa la condonación de los meses de abril, mayo y junio del año dos mil veinte, sin contar con el oficio de autorización por parte de la dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.”*

Lo anterior, con base en la prueba documental pública consistente en el memorando No. SGA/080, de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, dirigido al coordinador del Parque La Loma, y que, fue signado por la Subdirectora General Administrativa, del Ente, en el que se contiene que:

“Derivado del Memorandum 551000/374/2020, enviado por el [Presunto Responsable]. Director General, donde autoriza condonación de pago de los servicios que presta su Coordinación por los Meses de Abril, Mayo y Junio, le Solicito realizar listado de ingresos que dejo de recaudar en el periodo de contingencia por el COVID-19, el cual deberá entregarlo el día lunes diez de agosto del presente año, en esta Subdirección a mi cargo.”

Ello implicaría, en el PRA, que esta Autoridad Resolutora, determinará una sanción de carácter administrativa, inherente a la potestad punitiva del Estado, por analogía y mayoría de razón, modos de razonamiento que se encuentran expresamente prohibidos por disposición del artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la inexistencia de una prueba apta, pertinente, que permita acreditar más allá de toda duda, que el Presunto Responsable, autorizó de manera plena la autorización de condonación al restaurante Mimossa.

Lo anterior, implica que la Autoridad Investigadora, generó una imputación sin la objetividad que se encuentra dispuesta a cumplir, y sin el material probatorio, apto, bastante, pertinente y suficiente, para demostrar la comisión de la Falta Administrativa grave de desvío de recursos públicos,

prevista en el artículo 54 de la Ley General, por lo que ve a la condonación referida.

En esa tesitura, **no se encuentra acreditado** al Presunto Responsable, el segundo elemento de tipicidad de la falta administrativa de desvío de recursos públicos, prevista en el artículo 54 de la Ley General.

VIII. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES. Del análisis del Considerando VII.1, se desprende, que, no se acreditó que los hechos imputados al Presunto Responsable, actualicen la comisión de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, derivado de la falta de prueba apta suficiente y pertinente que permita demostrar una autorización en el mundo fáctico, para la debida actualización del segundo elemento de tipicidad de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

XI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de esta Sentencia.

SEGUNDO. **No se acreditó** al **C. *******, la responsabilidad administrativa en la comisión de la falta administrativa grave de desvío de recursos, prevista en el artículo 54 de la Ley General, de conformidad con el Considerando VII.1, de esta Sentencia.

TERCERO. La presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley General.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI y 209, fracción V, de la Ley General, notifíquese la presente sentencia en los siguientes términos:

1. Personalmente a:

a. *****

2. Por oficio a:

- a. Titular del Órgano Interno de Control del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en funciones de Autoridad Investigadora.
- b. Titular de la Subdirección General Administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretaria de Acuerdos Licenciada **Jesús Ramírez Aguirre**, quien autoriza y da fe. SP-002.